



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION XI Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

RESULTANDO

1.- Mediante oficio No. 3748/12 de fecha 5 de septiembre de 2012, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 564 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 21 celebrada el día 28 de agosto del 2012, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 43 Suplemento No. 2, correspondiente al sábado 01 de septiembre del año 2012, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Armería, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, y se aprueba la propuesta de sanción administrativa al C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, Tesorero del H. Ayuntamiento de Armería, Col. Consistente en Amonestación Pública, que tiene por objeto suprimir practicas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación 01/11-F124.

2.- En cumplimiento al resolutivo Segundo del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente dio cuenta a los Diputados integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2012, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa en contra del C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, por las irregularidades detectadas por Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 564, ordenándose en el mismo acuerdo, se citara al presunto involucrado para que comparecieran en audiencia a las 10:00 horas del día miércoles 28 (veintiocho) de noviembre de 2012(dos mil doce), haciéndole saber las responsabilidades que se le imputan, así como el derecho que le asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

3.- Mediante actuaciones practicadas por el C. LIC. JOSE DE JESUS ACOSTA MARTINEZ, asesor jurídico comisionado para el efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, fue legalmente notificado y citado.



4.- El día 28 de noviembre de 2012, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria en la materia y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que la persona relacionada líneas antes, fue debida y oportunamente notificada y citada, se abrió formalmente la audiencia teniéndose por presente al ex servidor público que comparece, informando el Diputado Presidente de la citada comisión el mecanismo a seguir para recibir las promociones, alegatos y ofrecimientos de pruebas, habiendo manifestado el interesado lo que se consigna en el acta del desarrollo de dicha audiencia que obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, la Comisión de Responsabilidades está en aptitud de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos municipales.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33 fracción XI y XXXIX, y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 403/2011 notificó al C. Ernesto Márquez Guerrero, Presidente Municipal de Armería, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2011, la cual concluye con el informe final de auditoría y se encuentra soportado por la documentación aportada por los auditores comisionados, y acreditan a juicio de ésta Comisión que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que



se analizaron con minuciosidad las respuestas dadas y confrontas efectuadas con el presunto responsable, quien tuvo la oportunidad de desvirtuarlas y demostrar que su actuación se apegó estrictamente a las disposiciones constitucionales que rigen el quehacer municipal, el ejercicio del gasto, presupuesto y contabilidad, no logrando así, justificar lo legal de su actuar, demostrando una observación que fue debidamente soportada jurídica, técnica y documentalmente y da origen a una propuesta de sanción contenida en el considerando Décimo Segundo del Decreto número 564, en los siguientes términos:

1.- Al C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, ex tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.-

☐ Observación:	Funcionario Probable Responsable	Cargo	Responsabilidad
01/11-F124	J. Jesús Rojas Fermín	Tesorero	Directa
Acción u omisión	Durante el ejercicio se efectuaron retenciones vía nómina, para pagos por préstamos realizadas a los trabajadores obtenidos de tres cajas populares: Caja Popular 15 de Mayo, Caja Popular la Providencia y Caja Solidaria Armería, de los cuales al 31 de diciembre del 2011, se observa no se enteraron \$640,675.28, correspondientes a las siguientes retenciones: CAJA POPULAR 15 DE MAYO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE CV \$606,228.50 además se otorgó un préstamo por parte del Gobierno del Estado por \$1'000,000.00 para cubrir el adeudo, sin embargo al 31 de diciembre no se cubrió, CAJA SOLIDARIA ARMERIA, SC DE AP DE RL DE CV \$34,446.78 No obstante lo anterior, en la confronta realizada en sábado 25 de octubre en el OSAFIG, el Tesorero municipal exhibió los documentación que acredita los enteros a las cajas populares, con fecha de marzo de 2012.		
Daño Patrimonial	No aplica		
Normativa inobservada	Ley del Municipio Libre del Estado Colima, artículo 50 fracción I y cumplimiento de convenio suscrito con las instituciones Cajas Populares.		

TERCERO.- Al comparecer a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos el presunto involucrado, acreditó como defensor y vocero autorizado al C. LIC. JOSE LUIS GONZALEZ DE LA MORA quien exhibe los alegatos y pruebas por escrito y manifiesta textualmente que *“solicita que se declare infundado el procedimiento que se instaura en contra de mi representado como toda vez que como se desprende del Decreto 564, en el cual se le imputan posibles responsabilidades al Contador Público J. JESUS ROJAS FERMIN, respecto a la petición de sanción que hace la OSAFIG manifiesta en el párrafo final del considerando DECIMO SEGUNDO, la propuesta de sanción por los actos u omisiones consignados en la*



observación 01/11-F24, y en la especie dicho imputado nunca le fue fincada responsabilidad alguna en la observación antes indicada, por lo que ajustándonos a estricto derecho, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado y expresar la causa lógico jurídica del supuesto incumplimiento del servidor público, en la especie no existen dichos principios constitucionales. Así mismo se insiste que es improcedente el procedimiento instaurado en contra del Contador Público J. JESUS ROJAS FERMIN, resulta a todas luces improcedente ya que no existe daño alguno al patrimonio municipal, estatal o federal, máxime aun que el propio órgano fiscalizador anuncia que el supuesto acto u omisión en que incurrió el funcionario fue debidamente cubierto como consta en el expediente técnico del OSAFIG, y que consiste en que fueron pagados los adeudos que se debían a los particulares, asimismo manifiesto que las observaciones con las que se pretende sancionar a mi representado no devienen de recursos públicos sino que fue un acto convenido entre particulares; por consiguiente y atendiendo los razonamientos señalados en el escrito y las manifestaciones verbales antes vertidas es que se considera que no existe responsabilidad alguna como se pretende en contra del Contador Público J. JESUS ROJAS FERMIN”, al respecto cabe mencionar que el número correcto de la observación es 01/11-F124 que es exactamente como se precisa en el Considerando Décimo Segundo del Decreto 564, y que por un error mecanográfico en la parte final del acuerdo de admisión se signo con el número 01/11-F24, mas sin embargo en el mismo acuerdo se transcribió completa la observación 01/11-F124 que es la base de éste expediente, y en la misma se consigna tanto el número correcto de la observación como el nombre del funcionario responsable, la acción u omisión, el daño patrimonial y la normativa inobservada.

CUARTO.- Que los integrantes de la Comisión procedimos a valorar las pruebas aportadas por el C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, consistentes en: presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, determinando que no existen elementos que sirvan de apoyo a las pretensiones aducidas por el compareciente, pues de lo actuado se desprende la existencia indudable de actos y omisiones que al ejecutar las acciones y trabajos que fueron revisados con estricto apego a los lineamientos y disposiciones vigentes en la materia, constituyen una responsabilidad sancionable, toda vez que como él mismo expresamente lo reconoce en su escrito de pruebas presentado el día 28 de noviembre del año 2012, en foja número 6 *“en cuanto a la observación que se me hace como Tesorero Municipal de Armería quedó debidamente subsanada”*; esto es, acepta haber faltado al deber de depositar en tiempo y forma los enteros a que hace referencia en su libelo, máxime que por parte del Gobierno del Estado se otorgó un préstamo para cubrir el adeudo; sin embargo, este no fue enterado hasta el mes de marzo de 2012, lo cual evidencia su responsabilidad por omisión que es precisamente el motivo de la observación, toda vez que si bien es cierto exhibió los enteros a las cajas populares, esto lo hizo de forma extemporánea.



Por lo que a juicio de esta Comisión existen elementos suficientes para tener por acreditada la observación que no fue solventada, al momento de practicarse la revisión y fiscalización de los resultados de la multicitada cuenta pública, y consta en el informe de resultados del Municipio de Armería del ejercicio fiscal 2011, determinada por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental el Estado, y fue hasta el 25 de octubre de 2012, en que se llevo a cabo la confronta donde se exhibió por parte del Tesorero Municipal, la documentación que acredita los enteros a las cajas populares en el mes de marzo de 2012, mismos que sirven como prueba fehaciente para acreditar que dichas cantidades fueron depositadas de forma extemporánea, por lo que es procedente se aplique al responsable la sanción propuesta por el OSAFIG y aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado al expedir el Decreto No. 564, misma que más adelante se concretiza.

Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:

Época: Novena Época, registro: 183409
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO, Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU
CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces,



la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Época: Novena Época, Registro: 184396
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el



ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y



Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUINTO.- De lo expuesto y del análisis de los documentos y demás pruebas que obran en el sumario, se concluye válidamente que la responsabilidad que se le imputa al C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN, quedó plenamente probada con los elementos y medios de prueba aportados por el Osafig, como lo son: a).- el análisis de movimientos correspondientes a las deducciones por pagar efectuados a los trabajadores del Municipio de Armería en el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año, documental que hace prueba plena y evidencia las retenciones que se les descontaban oportunamente a los trabajadores que tenían adeudo con tres cajas populares, mismos que no fueron enterados; b).- Oficio número PM/446/2011, signado por el Presidente Municipal de Armería Ernesto Márquez Guerrero, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en el cual solicitan un préstamo emergente para cubrir adeudo con la caja popular 15 de mayo; es decir, reconocen el adeudo que se tenía con la caja popular, mismo que se genero por la omisión de depositar las retenciones de los trabajadores; c) Póliza contable de fecha 07 de julio de 2011, medio de prueba que sirve para demostrar que en esa misma fecha el Gobierno del Estado de Colima efectuó un depósito al Municipio de Armería por la cantidad de \$1'000,000.00; esto es, aun recibido el préstamo otorgado por el Gobierno del Estado para liquidar la deuda no se liquido el adeudo sino hasta después de ocho meses; d) Respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Armería a la Auditoria del ejercicio fiscal 2011 en donde citan textualmente *“ para dar respuesta a esta situación se anexa análisis de movimientos contables del periodo del 01 de febrero al 31 de marzo de 2012 en donde se podrá corroborar los pagos que se han efectuado a la caja popular 15 de mayo, S.C. de A.P. de RL de C.V así como a la Caja Solidaria Armería, S.C. de A.P. de RL de C.V. por conceptos de retenciones efectuadas a los trabajadores vía nomina”*; medio de prueba en el cual reconocen fehacientemente que los pagos que correspondían al ejercicio fiscal 2011, se enteraron hasta el mes de marzo del año 2012 y e) Relación de pagos del año 2012 correspondiente a las retenciones de los trabajadores del año 2011, documentales con valor probatorio pleno; las cuales demuestran con exactitud la fecha, número de cheque, nombre del beneficiario, banco, importe y periodo de pago, y sirven para comprobar la extemporaneidad de dichos depósitos. Medios de prueba que admiculados entre sí demuestran la procedencia de la responsabilidad contenida en el Considerando Décimo Segundo del Decreto No. 564, materia de este expediente y habiéndose



desarrollado la integración de éste procedimiento con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas y analizadas en la parte considerativa de la presente resolución y atendiendo los lineamientos del artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se estima procedente y fundado aplicar al C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Armería, Col., Amonestación Pública, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación 01/11-F124. Sanciones Previstas por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 210

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal

SEGUNDO.- El C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN en su calidad de ex tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, es administrativamente responsable por los actos y omisiones contenidos en el Considerando Décimo Segundo del Decreto No. 564, aprobado y expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado, en Sesión Publica Ordinaria número veintiuno celebrada con fecha 28 de agosto del 2012, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, número 43 tomo XCVII, suplemento No. 2 de fecha 01 de septiembre de 2012.

TERCERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el C.P. J. JESUS ROJAS FERMIN ex Tesorero del H. Ayuntamiento de Armería, Col., en los términos de los Considerandos Cuarto y Quinto del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa la consistente en: Amonestación Pública, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, por los actos u omisiones consignados en la observación 01/11-F124. Sanciones Previstas por el artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.



2012-2015
H. Congreso del
Estado de Colima
LVII Legislatura

CUARTO.- Notifíquese.

QUINTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el presente expediente de responsabilidad administrativa como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

C. ORLANDO LINO CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO